

General Roca, 13 de Febrero de 2026. DA/AN

I) Proceso: Para dictar sentencia en las presentes actuaciones caratuladas "**SOSA JULIO ALEJANDRO Y OTRO C/ AVELLO JUAN CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" (**RO-44979-C-0000**), del registra de esta Unidad Jurisdiccional n° 9, a mi cargo por subrogancia;

II) Antecedentes: 1) Demanda iniciada por Julio Alejandro Sosa y Julio Marcelo Sosa el 02/05/2022 (SEON n° 127139): Se presentan mediante apoderado a promover demanda contra Juan Carlos Avello y Fideicomiso de Administración para la Provisión de Maquinaria Destinada a la Producción de Forraje para Ganado CFI Río Negro Fiduciaria S.A. 3 Etapa, por la suma de \$11.838.525,46 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producir, con más intereses y costas, en concepto de reparación integral de los daños que se les produjeran.

Citan en garantía a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. y peticionan el beneficio de litigar sin gastos.

En cuanto a los hechos, relatan que el 12/02/2020, aproximadamente a las 17:30 h., el sr. Julio Marcelo Sosa circulaba en su motovehículo marca Guerrero 110cc, dominio 189-IGI, acompañado de su padre Julio Alejandro Sosa, por colectora de la Ruta Nacional n° 22, a la altura de la chacra 336 de Escarlata, de la localidad de Cervantes, cuando fueron embestidos por un tractor marca John Deere, dominio 5075, conducido por Juan Carlos Avello y de titularidad de Fideicomiso de Administración para la Provisión de Maquinaria Destinada a la Producción de Forraje para Ganado CFI Río Negro Fiduciaria S.A. 3 Etapa, quien realizó una maniobra intempestiva y antirreglamentaria, al girar sin señal alguna, invadiendo el carril izquierdo.

Sostienen que el tractor invadió en forma intempestiva el sentido de circulación de la motocicleta, descendiendo la banquina Sur, interponiéndose en el trayecto de circulación del rodado menor, poniendo la causa eficiente del siniestro.

Alegan que nada hubiera ocurrido si el conductor del rodado mayor tomaba las precauciones necesarias antes de emprender el giro a la izquierda, pues hubiera permitido que circule la moto y luego realizar el giro, sin riesgo para la circulación.

Señalan que producto del impacto, ambos fueron despedidos del motovehículo,

cayendo sobre la cinta asfáltica, sufriendo ambos lesiones, que describen.

Refieren que se trató de un accidente in itinere, por lo que fueron atendidos en el Sanatorio Juan XXIII por intermedio de la aseguradora de riesgos del trabajo Prevención ART S.A, brindando cobertura por las lesiones cubiertas por la ley de riesgos del trabajo, quedando excluida la valoración de incapacidad conforme parámetros de reparación integral, conforme baremo civil.

Manifiestan que la Comisión Médica 35 determinó en el sr. Julio Marcelo Sosa un porcentaje de incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 23,10%, percibiendo una indemnización de \$ 2.025.134,74, omitiendo valorar la real situación de incapacidad conforme a la totalidad de sus aspectos de su vida. Respecto de Julio Alejandro Sosa, no le determinaron incapacidad según la LRT, encontrándose el trámite en apelación ante los tribunales administrativos.

Afirman que retomaron sus tareas laborales habituales, pero persiste la imposibilidad de desarrollar sus tareas normalmente, dado que tienen imposibilidad de hacer fuerza, afectándose todos los órdenes de sus vidas, viéndose frustrados de poderse desarrollar profesionalmente, como realizar actividades vinculadas a su vida privada, lo que importa una disminución de sus capacidades físicas, con limitación de por vida y permanente.

Cuantifican los daños y reclaman por incapacidad sobreviniente: el Julio Alejandro Sosa \$ 1.385.701,22 y Julio Marcelo Sosa \$ 6.002.824,24.

Por daño emergente reclaman la suma de \$ 80.000 a favor de Julio Marcelo Sosa, por los daños provocados en la motocicleta; por gastos médicos y farmacéuticos la suma de \$ 200.000; por privación de uso por \$ 150.000; por daño estético la suma de \$ 360.000, debido a las cicatrices derivadas de las lesiones; por daño moral reclaman la suma de \$ 1.500.000 a favor de Julio Marcelo Sosa y \$ 700.000 a favor de Julio Alejandro Sosa; por daño psicológico, como rubro autónomo del moral, la suma de \$ 200.000 para cada uno de ellos; y por daño emergente futuro la suma de \$ 250.000 para cada uno de ellos.

Peticionan la acumulación del daño compensatorio al daño moratorio previsto en el art. 1747 del CCCN.

Fundan en derecho, ofrecen prueba, formulan reserva recursiva y peticionan.

2) Contestación de la citación en garantía de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. del 21/06/2022: Se presenta mediante apoderados y con patrocinio letrado a aceptar la citación.

Reconoce el contrato de seguros que lo vincula con la unidad marca John Deere, modelo 5075ED tipo tractor, póliza emitida a favor del asegurado Fideicomiso de Administración para la Provisión de Maquinaria Destinada a la Producción de Forraje para Ganado CFI Río Negro Fiduciaria S.A. 3 Etapa, con cobertura de responsabilidad civil hacia terceros y con una suma asegurada de \$ 22.000.000.

Niega los hechos y los documentos acompañados.

Sostiene que la parte actora omitió descontar en la liquidación las sumas percibidas de su ART respecto del rubro incapacidad sobreviniente del sr. Julio Marcelo Sosa y alega que los gastos médicos y farmacéuticos y daño emergente futuros son cubiertos por la ART, hasta el alta médica de cada uno de los actores.

En cuanto a los hechos, manifiesta que al no haber tenido intervención directa en el siniestro, se remiten a lo que invoque en su defensa el demandado Juan Carlos Avello respecto de la mecánica y/o dinámica del accidente.

Argumenta que conforme surge de la forma de ocurrencia del evento, del lugar del hecho, sentido de circulación de los rodados, ubicación de los daños sobre las unidades y elementos obrantes en la causa penal, el demandado Avello circulaba en tractor delante de los actores, que lo hacían en una motocicleta, todos en un mismo sentido (Este - Oeste) de colectora margen Sur de la Ruta 22, momentos en que el tractor gira a la izquierda para bajar a la banquina sur y fue violentamente embestido por la motocicleta al mando del sr. Julio Marcelo Sosa, que circulaba a exceso de velocidad, sin guardar distancia precaucional respecto de la unidad que lo precedía.

Sostiene que el actor cambió de carril (al de la contramano) para terminar embistiendo con el frente de la motocicleta, en el lateral izquierdo delantero del tractor, que se encontraba en la banquina sur.

Invoca la culpa del actor como eximente de responsabilidad del sr. Avello, concluyendo que el sr. Julio Marcelo Sosa no extremo precaución alguna, que se condujo en forma totalmente imprudente, negligente, imperita y antirreglamentaria, circulando a exceso de velocidad, sin llevar el dominio pleno sobre su conducido,

poniendo en riesgo su vida y la de terceros; provocando por su exclusiva culpa el siniestro de autos y, por ende, provocando ese los daños y perjuicios sufridos sobre su persona, la de su padre -el actor SOSA Julio Alejandro- y bienes de ambos.

Ofrece prueba, funda en derecho, efectúa reserva del caso federal y peticiona.

3) Contestación de demanda de Contrato de Fideicomiso de Administración para la Provisión de Maquinaria Destinada a la Producción de Forrajes para Ganado - Consejo Federal de Inversiones - Río Negro Fiduciaria S.A, en adelante el Fideicomiso demandado, el -21/06/2022-: Se presenta mediante apoderado y con patrocinio letrado.

Niega y desconoce expresamente la veracidad de todos y cada uno de los hechos afirmados, así como los documentos invocados en la demanda.

Refiere que el día 12/02/2020, siendo las 17:30 h. aproximadamente, el demandado Juan Carlos Avello, al mando de la unidad tractora marca John Deere modelo 5075ED, circulaba por colectora margen Sur de la Ruta 22, con sentido Este - Oeste, y previo a advertir su maniobra con señal correspondiente, realizó un giro hacia su izquierda para bajar a la banquina Sur para cargar unos bins, y en ese momento, mientras el tractor ya se encontraba transponiendo la mayor parte del carril contrario (sentido Oeste - Este) resultó violentamente embestido en su lateral delantero izquierdo (lado del conductor) por la motocicleta marca Guerrero 110cc, dominio 189 IZG, conducida por el sr. Julio Marcelo Sosa, quien transportaba a su padre Julio Alejandro Sosa.

Sostiene que el sr. Julio Marcelo Sosa circulaba a alta velocidad, sin guardar distancia preventiva respecto del rodado que lo precedía, debido a la inexperiencia conductiva y desconocimiento de las leyes de tránsito, dado que no contaba con licencia de conducir habilitante.

Por tal motivo, el siniestro se produjo por culpa exclusiva del conductor de la motocicleta.

Afirma que al momento del hecho el demandado AVELLO circulaba al mando del tractor por la Colectora con sentido Este-Oeste, y -previo adelantar su maniobra con señal correspondiente- realiza giro a su

izquierda para bajar a la banquina Sur; y, el actor Sosa Julio Marcelo que circulaba detrás al mando de una motocicleta, haciéndolo a alta velocidad, en lugar de mantenerse en su carril, aminorando su marcha, muy por el contrario intentó sobrepasar en velocidad al tractor, pero no tuvo éxito y termino embistiendo con el frente de la motocicleta el lateral izquierdo delantero del tractor, el que se encontraba en esos momentos finalizando el cruce del carril de la contramano, para bajar a la banquina Sur, siendo el actor Julio Marcelo Sosa quien provoca el siniestro.

Solicita se contemple las sumas percibidas por los actores de la aseguradora de riesgos del trabajo Prevención ART.

Ofrece prueba, funda en derecho, efectúa reservas recursivas y peticiona.

4) Contestación de demanda de Juan Carlos Avello del 06/07/2022: Se presente mediante apoderado y con patrocinio letrado, contestando demanda.

Reitera en su totalidad los argumentos de hecho y de derecho, y defensas, realizados por la codemandada, a los que se remiten.

5) Apertura y clausura del periodo probatorio: En fecha 30/08/2022 se celebra audiencia preliminar, proveyéndose la prueba y clausurándose la etapa el 26/05/2025, sin que las partes presenten sus alegatos.

El 12/08/2025 pasan las actuaciones para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III) Fundamentos de hecho y de derecho: 1) La cuestión a decidir: Los actores reclaman daños y perjuicios por el accidente de tránsito ocurrido el 12/02/2020.

Como ha quedado configurada la relación procesal, se encuentra reconocido que el 12/02/2020, aproximadamente a las 17:30 h., se produjo el accidente de tránsito en la colectora de la Ruta 22, a la altura de la chacra 336 de la localidad de Cervantes, en el que participaron los actores y

demandado, encontrándose controvertidas la mecánica del hecho y la atribución de responsabilidad, lo que será tratado en los puntos siguientes y, de corresponder los daños y perjuicios reclamados.

2) Normativa aplicable. Responsabilidad civil por accidente de tránsito: Tal como surge del relato de las parte, en el hecho han intervenido una motocicleta y un tractor, es decir dos rodados en circulación, por lo que resulta de aplicación la teoría del riesgo creado, interpretada a la luz del art. 1757 del CCyC.

Sostiene la doctrina que en virtud del factor objetivo de atribución propio de la teoría del riesgo, "*...Acreditada la intervención de una cosa que presenta las características aludidas, y su conexión causal con el daño, cabe presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el perjuicio se ha generado por el riesgo de la cosa. Recae sobre el sindicado como responsable demostrar que, por el contrario, existe una causa ajena que ha producido el desenlace*" (Pizarro R, Tratado de Responsabilidad objetiva, TI, pág. 543).

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: De acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica - art. 356 CPCC- es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

3.1) Documental: Incorporada al proceso.

3.2) Pericial psicológica: de Julio Marcelo Sosa [E0015](#); de Julio

Alejandro Sosa [E0016](#);

3.3) Pericial médica: [E0020](#); impugna la parte actora [E0023](#) y [E0024](#); contesta el perito [E0025](#); ampliación de pericia [E0030](#);

3.4) Informativa: Gabinete de Criminalística [I0021](#); Sanatorio Juan XXIII [I0022](#); Superintendencia de Riesgos del Trabajo [I0024](#); Afip [I0031](#); Comisaría 22 de Cervantes [I0046](#);

3.5) Testimonial: Ramón Ángel Lugones ([croquis adjunto](#)) y Cesar Enrique Millar Fernández.

3.6) Pericial accidentológica: [E0031](#);

3.7) Pericial psiquiátrica: [E0034](#), [E0035](#), [E0036](#) y [E0037](#). Por providencia de 31/28/07/2023 se dejó sin efecto el traslado ordenado respecto del movimiento [E0034](#);

3.8) Instrumental: se recibe de Fiscalía nro. 6 el legajo penal nro. MPF-RO-01219-2020 "SOSA C/ AVELLO S/ LESIONES CULPOSAS GRAVES" [I0061](#).

4) Valoración de la prueba. Solución del caso- fundamentos de la decisión:

Como se dijo, ambas partes se atribuyen la responsabilidad en el hecho.

Del legajo penal surge que dicha causa concluyó por aplicación de un criterio de oportunidad en fecha 19/03/21.

En base a ello, no existe prejudicialidad penal en los términos de los art 1775 a 1777 del CCyC, por lo que puede aquí discutirse libremente la responsabilidad en el hecho.

Del relevamiento realizado a fs. 39 del legajo penal surge que el lugar donde ocurrió el hecho se encuentra asfaltado y estado bueno. El tiempo era de día, seco, con iluminación natural y buena visibilidad.

En el informe accidentológico del Gabinete de Criminalística se explicó: "*Cuando los protagonistas se iban acercando al punto de conflicto máximo, y por razones que escapan a la lógica, el conductor del tractor inicia giro a la izquierda para descender a la banquina SUR, mientras que el conductor de la moto GUERRERO 110cc se encontraba arribando al mismo sector y que por inexperiencia/impericia no logra efectuar ningún tipo de maniobra evasiva para evitar el siniestro; y es de esa manera*

como impacta con la parte frontal de su motocicleta con el lateral izquierdo del tractor. A raíz de este contacto entre los rodados, la moto GUERRERO 110cc y sus ocupantes caen al piso, quedando la motocicleta apoyada sobre su lateral izquierdo en banquina SUR de la calle colectora; sin que haya constancia de la posición final post impacto de los motociclistas. Mientras que el tracto detiene su marcha quedando sobre calle colectora, con el frente orientado hacia el cardinal SUROESTE".

De la pericia realizada en esta sede por el perito Capitán, se extraen las siguientes conclusiones: *"que la colectora por la que circulaban ambos rodados es de doble sentido de circulación desde el cardinal este hacia el oeste y viceversa en el lugar del evento;*

- al momento de la inspección realizada existe un cartel que indica a 400 metros del acceso a la Chacra 336 hacia el este, con señalización vial de 20 km y de la intersección en T. Ancho de la colectora asfaltada margen sur de 6.10 metros, con banquina de tierra/ripió de 6.00 metros.

-la motocicleta dominio 189-IGI conducida por el Sr. SOSA transitaba por Colectora del margen sur de la Ruta Nacional 22, sentido cardinal este hacia el oeste, carril norte, frente a Chacra N° 336 de la Localidad de Cervantes, y distante del acceso a la misma de este hacia el oeste a 78 metros.

- que la motocicleta fue embistente y es la que choca con su parte frontal con lateral izquierdo, más precisamente con rueda delantera del Tractor conducido por AVELLO, ello ante la maniobra desarrollada por el tractor de giro hacia la izquierda.

-que el tractor realizó una maniobra de giro hacia la mano izquierda o hacia la banquina sur con intención de levantar un Bins de frutal, que se encontraba sobre banquina sur, y que previo al impacto por misma dirección que el rodado menor.

- que la maniobra del tractor, de giro a la izquierda, es considerada peligrosa y que el tractor reviste carácter de embestido, dado que ha sido colisionado físicamente por la parte frontal de la Motocicleta (rueda delantera), sobre lateral izquierdo del tractor más precisamente sobre rueda delantera izquierda". La pericia no fue impugnada.

Los testigos Sres. Ramón Ángel Lugones y César Enrique Millar Fernández llegaron al lugar después del accidente. El Sr. Lugones realizó el croquis adjunto y

afirmó que el tractor dobló para buscar el bins, que la moto iba detrás del mismo y en ese momento quisieron adelantar al tractor y chocaron. Que el tractor procedió a doblar en "U" y en ese momento los engancha cuando van pasando. Aclaró que el bins estaba sobre la banquina y el tractor quedó sobre el asfalto.

Sobre la posición de los rodados el perito afirmó que la *"motocicleta sale despedido hacia el cardinal sudeste hasta lograr su posición final, y Tractor queda ubicado sobre la cinta asfáltica en forma diagonal con su frente orientado hacia el cardinal sudoeste"*.

La Ley Nacional de Tránsito n° 24449, establece en su art. 39 que cualquier conductor en la vía pública debe circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación, y que *"cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito."*

Además el art. 43 dispone que para realizar un giro debe respetarse la señalización del lugar, y advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente; reducir la velocidad paulatinamente; reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista.

De la prueba hasta aquí analizada surge entonces que la causa determinante del accidente, fue la maniobra de giro a la izquierda realizada por el conductor del tractor.

En la contestación de demanda el Sr. Avello afirmó que advirtió su *maniobra con señal correspondiente*. En similar sentido la aseguradora enfatizó que el sr. Avello, previo a realizar el giro a la izquierda, realizó la señal lumínica correspondiente.

Sin embargo, nada de ello ha sido acreditado. Por el contrario, de las fotografías acompañadas por Criminalística tomadas de la parte posterior del tractor, se aprecia que no posee ningún tipo de elemento lumínico para anunciar la realización de un giro. Tampoco contaba con espejos retrovisores, para poder observar si circulaba algún vehículo detrás y así realizar de manera segura para el tránsito la maniobra de giro a la izquierda, ni luz trasera de frenos, como tampoco consta que tuviera luz de giro.

Por otro lado, las demandadas no han acreditado las eximentes alegadas. Sobre el exceso de velocidad, el perito indicó que *"al no contar con huellas de frenado u otras"*

evidencias no podía efectuar los cálculos".

Respecto de las eximente se ha dicho que *“la prueba de las mismas debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente”* (Lorenzetti, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni editores, T. VIII, pág 584).

Tampoco se acreditó que la motocicleta no circulara a una distancia prudencial respecto del vehículo que lo precedía y el conductor de la motocicleta Julio Marcelo Sosa, contaba con licencia de conducir emitida por la Municipalidad de Cervantes, con vigencia desde 10/04/2019 al 10/04/2024, categoría A1B (E0010).

Por último, la maniobra de sobrepaso intentada por el rodado menor (véase declaración de testigo), la misma es permitida por la LNT (art. 42), la cual establece que debe realizarse por la izquierda, tal como lo hizo el actor, que al no ser advertido de la maniobra de giro a la izquierda del vehículo que lo precedía, procedió a realizar el adelantamiento por la izquierda.

De la prueba reseñada surge que en el caso, ha sido la maniobra de giro a la izquierda realizada por el demandado Avello, sin tomar las precauciones necesarias, ni advertirla a los demás vehículos que circulaban el lugar, la causa del siniestro, por lo que corresponde declarar la responsabilidad de los demandados Juan Carlos Avello (conductor del vehículo) y Contrato de Fideicomiso de Administración para la Provisión de Maquinaria Destinada a la Producción de Forrajes para Ganado - Consejo Federal de Inversiones - Río Negro Fiduciaria S.A. y su obligación de responder por sus consecuencias dañosas.

Asimismo, corresponde condenar a la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. -en forma concurrente- en la medida del seguro, cuyos límites estipulados contractualmente, resulta oponible a los actores como terceros damnificados -art. 118 LS-. Cabe tener presente que la citada en garantía denunció como límite cláusula asegurativa la suma de \$ 22.000.000 por lo que en caso de corresponder, se aplicará la nueva doctrina legal sentada en la causa “LEVIAN” (Se. 02 - 07/02/2025).

5) Los daños a resarcir: Corresponde efectuar la valoración y cuantificación de los daños solicitados, a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4, 51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes Aquino, Ontiveros y más recientemente en la causa Grippo - Fallos 344:2256-.

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor, conf. art. 772 del CCyC, por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses (art. 1748 del CCyC), y para cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad (art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020) determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal existente en los precedentes cf. "TORRES" (Se. 100/16); "TAMBONE" (Se. 04/18), entre otros (art. 42 Ley 5190).

Dado que en el proceso incluye la pretensión de dos actores, se tratará por separado cada rubro.

5.1) Daños patrimoniales:

5.1.1) Incapacidad sobreviniente: A fin de cuantificar el rubro, en primer lugar se analizará la incapacidad que el accidente produjo en cada reclamante, dejando ya aclarado aplicaré la fórmula matemática financiera con los diversos parámetros a valorar, según la doctrina legal establecida por el STJ en "Pérez Barrientos" (Se. 108/09), "Hernández" (Se. 52/15), y la reciente modificación respecto los ingresos de la víctima reclamante a partir del precedente "GUTIERRE MATIAS", Se. 65/24.

5.1.1. a) Reclamo del Sr. Julio Alejandro Sosa: Estima una incapacidad del 30%, la edad de 51 años y un ingreso a la fecha del accidente del \$ 24.064 como "peón vario". Liquida el rubro en la suma de \$ 1.385.701,22.

La parte demandada y citada impugnan el rubro y niega las secuelas invocadas por el actor y que las mismas resulten permanente e irreversible.

Las lesiones sufridas surgen del certificado del médico policial (legajo penal).

El perito médico informó que de la historia clínica del Sanatorio Juan XXIII y el historial de la SRT, pudo constatar los dichos de los actores respecto del accidente.

Amplió su peritaje y señaló: "Que el sr. Julio Alejandro Sosa se encuentra físicamente en buen estado general y que en el accidente tuvo 6 arcos costales fracturados (3° a 8°). El examen de sus miembros inferiores es normal sin limitación funcional, observando en la rodilla derecha una cicatriz de 6 cm en cara inferior de rótula. Agregó que *"Puede realizar la marcha en puntas de pie y con los talones. Los reflejos osteotendinosos preservados, así como el tono y trofismo de los 4 miembros. La atención, la memoria y el lenguaje sin déficit en el examen informal. No se encuentran otras lesiones vinculadas al mecanismo del accidente"*.

Calcula la incapacidad según las pautas del baremo para el fuero civil de Altube - Rinaldi en: 1) fractura de arcos costales anteriores x 6: 12%; 2) cicatriz rodilla 2% de 88%: 0,16%, informando una total de 12,16%.

Por otro lado, en casos similares vengo sosteniendo que no corresponde considerar las cicatrices cuando no se aprecia una repercusión incapacitante en el ámbito laboral y tampoco cuando no representa un menoscabo estético por sí; sin perjuicio de ser ponderadas al valorar la esfera extrapatrimonial.

Este criterio ha sido ratificado por la Cámara en antecedentes como "ANTILEF, ANDY NAHUEL", Se. 62/2021 del 25/06/2021 y "MELZI VERONICA".

Por ello a los fines de calcular el rubro tendré en cuenta la doctrina legal del precedente "GUTIERRE", Se. 65/24, tomando los siguientes parámetros: - edad de 51 años; el porcentaje de incapacidad física (12%).

En relación a los ingresos del sr. Julio Alejandro Sosa no se acreditaron los ingresos por medio de recibo de haberes, sólo consta del informe de la Afip que en el período de 02/2020 percibió de Ecofrut S.A. la suma de \$36.615,27 como remuneración total bruta.

Las labores como trabajador de chacra fueron también ratificadas por los testigos.

Por tal motivo, a fin de cuantificar el rubro en esta oportunidad y a valores actualizados, siendo ello factible con los datos obrantes en la causa, tomaré la cantidad de salarios mínimos vitales y móviles a la que equivalía el ingreso comprobado del actor al momento del siniestro (\$36.615/16.875-Res.9/2019: 2,17) multiplicando el resultado por el valor unitario a valores actuales -\$346.800, conf. Res. 09/2025-. Ello arroja un resultado de **\$752.556.-**

Aclaro que aplico el cálculo descripto en atención a las particularidades del caso en el que el trabajador realizaba tareas en chacras como trabajador de temporada y que no se han acreditado valores actualizados.

Asimismo, ese es el criterio que viene consolidándose en los precedentes de la Cámara local, vgr. "POLI PABLO ANDRES C/ MORAGA SANDRA FABIANA S/DAÑOS Y PERJUICIOS", (RO-01369-C-2022) del 25/06/25.

Por ello, el rubro prospera por la suma de **\$17.334.071.88.-** (art. 147 del CPCC y 1746 del CCyC), importe al que se deberá aplicar intereses desde la fecha del hecho a la fecha de la presente sentencia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en "Fleitas/Machin" o la que eventualmente fije la doctrina del STJ.

5.1.1 b) Reclamo de Julio Marcelo Sosa: Se estimó una incapacidad del 40%, la edad de 20 años y un ingreso a la fecha del accidente de \$ 24.064 como peón vario, liquidando el rubro en \$ 6.002.824,24.

Del legajo penal y de la historia clínica del Sanatorio Juan XXIII, surge que sufrió fractura expuesta de fémur derecho, debiendo ser

intervenido quirúrgicamente.

Asimismo, del expediente administrativo de la SRT surge que el diagnóstico fue de fractura de diáfisis del fémur, como consecuencia del accidente en motocicleta al salir de su trabajo, donde se determinó un 23,10% de incapacidad y con fecha de fin de ILT del 31/05/2021.

El perito médico de informó que *"El examen de sus miembros inferiores sin limitación funcional. En el muslo derecho se observan cicatrices: una de 6 cm de largo a nivel de cadera, otra de 3 cm en diáfisis superior y otra de 3x2 cm en superficie en diáfisis inferior. Movilidad rodilla Flexión 150°, extensión 0°, cajones y bostezos negativos. Puede realizar la marcha en puntas de pie y con los talones. Los reflejos osteotendinosos preservados, así como el tono y trofismo de los 4 miembros"*.

Calcula la incapacidad parcial y permanente, conforme baremo Altube - Rinaldi en: 1) fractura diáfisis femoral, con rotación de hasta 10°: 25%; 2) Cuerpo extraño endomedular: 12%; y 3) Cicatriz muslo: 8%. Informa un total de 45% de incapacidad.

Como ya referí anteriormente, no corresponde considerar las cicatrices cuando no se aprecia una repercusión incapacitante en el ámbito laboral, por lo que no se considerará en la fórmula.

En los restantes ítems la fórmula de la capacidad restante, conforme el criterio de la Cámara Civil, en la causa RO-18766-C-0000 - CANALE YANINA, Se 138 – 30/07/2024, por lo que estimo prudente seguir tal criterio al realizar el cálculo de la incapacidad sobreviniente.

Por ello, aplicando tal fórmula de capacidad restante al caso que toca sentenciar, el porcentaje de incapacidad asciende al **34%**.

Atento el rubro daño psicológico peticionado como rubro autónomo, sin dar mayores precisiones en la demanda, tengo presente que resulta criterio consolidado en la doctrina del STJ que el daño psicológico, como

rubro autónomo, sólo procede cuando se ha acreditado que éste tiene concreta incidencia incapacitante laboral, y por ende, claramente económica en la vida del trabajador afectado, que debe ser reparado de manera autónoma del moral en la medida que asuma condición permanente, es decir la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (CSJN "Coco, Fabián Alejandro" y "LINARES", del STJSE. 90/18).

La perita Shedden informó que el cuadro psíquico que en la actualidad presenta el peritado, guarda un nexo causa. Según baremo Castex y Silva, el cuadro detectado en la Sr Salvador Enrique Pintos, trastornos adaptativos leve al cual se le adjudica un 10 % de Incapacidad Psíquica.

La perita ha consignado otro nombre pero tampoco precisó si es de carácter permanente y como repercute en la vida laboral del reclamante, por lo que no se encuentran cumplidos los requisitos para su inclusión en éste rubro, sin perjuicio de considerar dichas consecuencias en la esfera extrapatrimonial.

Por ello a los fines de calcular el rubro tendré en cuenta la doctrina legal del precedente "GUTIERRE", Se. 65/24, tomando los siguientes parámetros: - edad de 20 años; el porcentaje de incapacidad física 34%.

En relación a los ingresos del sr. Julio Marcelo Sosa no se acompañaron recibos de sueldo por las tareas que realizaba. Consta del informe de la Afip que en el período de 02/2020 percibió de Ecofrut S.A. la suma de \$37.056,76 como remuneración total bruta.

Los testigos Ramón Ángel Lugones y César Enrique Millar Fernández, declararon que los actores trabajaban en la chacra, sin precisar las tareas que realizaban

y/o categoría que detentaban.

Por tal motivo, a fin de cuantificar el rubro en esta oportunidad y a valores actualizados, siendo ello factible con los datos obrantes en la causa, tomaré la cantidad de salarios mínimos vitales y móviles a la que equivalía el ingreso comprobado del actor al momento del siniestro (\$37.056/16.875-Res.9/2019: **2,20**) multiplicando el resultado por el valor unitario a valores actuales -\$346.800, conf. Res. 09/2025-. Ello arroja un resultado de **\$762.960.-**

Por lo cual el rubro procede por la suma de **\$161.773.918,21.-** (art. 147 del CPCC y 1746 del CCyC), importe al que se deberá aplicar intereses desde la fecha del hecho a la fecha de la presente sentencia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en "Fleitas/Machin" o la que eventualmente fije la doctrina del STJ.

En la liquidación a efectuarse oportunamente, deberá descontarse la indemnización percibida por el sr. Julio Marcelo Sosa por la ART (Prevención), conforme se acreditó con el informe de SRT, por la incapacidad laboral permanente determinada en sede administrativa, conforme la doctrina legal del STJ, el día 30/09/2019 en "QUINCHAO CALFUMIL, JOSE SEGUNDO C/EL FORTIN CONSTRUCCIONES S.R.L. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° PS2-854-STJ2019 / 30356/19-STJ-), que avala el descuento de sumas recepcionadas en concepto de indemnizaciones laborales por constituir el siniestro de tránsito a su vez una contingencia laboral.

En relación al cálculo, corresponde liquidar intereses del capital por el rubro de condena hasta el dictado de la sentencia y hasta igual fecha los intereses devengados por los pagos realizados por la ART que deben restarse.

Para el caso que al capital de condena se le liquidan los intereses más allá de la fecha de la sentencia, hasta esa misma fecha deberán calcularse los intereses devengados por esos pagos realizados por la ART y cuyo descuento se ordenara. De lo contrario se generaría un indebido enriquecimiento en beneficio del actor que excede al monto de condena. En suma, deberá prosperar el agravio en tratamiento....” (cf. Cámara local "MILLALEF DANTE ARGENTINO C/ PEREZ FERNANDEZ ALVARO ENRIQUE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO)" (Expte.n CH-58910-C-0000).

5.1.2) Gastos médicos y farmacéuticos: Reclaman la suma de \$ 200.000 para cada uno.

Se han acreditado las lesiones sufridas por los actores en el accidente, ahora bien, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

a) En relación a **Julio Alejandro**, sí se reconoce el rubro, en atención al art. 1746 CCyC se presume los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

No se acreditó en el proceso que tal actor haya obtenido cobertura de la ART, por lo que corresponde reconocer el rubro en la suma peticionada de **\$200.000** que llevará intereses desde el hecho y hasta su efectivo pago conforme las tasas reconocidas en la doctrina legal "Fleitas"/"Machin", o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

b) En el caso se acreditó que el **Sr. Julio Marcelo** obtuvo cobertura de la ART por prestaciones médico, quirúrgico, fisiokinesioterapia, por lo que se rechaza el rubro para él.

5.1.3) Privación de uso: Sostienen que a raíz del siniestro, Julio Marcelo Sosa se vio privado del uso de su motocicleta, la cual utilizaba como medio de transporte. Solicita la suma de \$150.000.

A los fines de la procedencia de este rubro, es necesaria una comprobación fáctica

y probatoria clara que lo avale. En este caso tampoco se solicitó como punto de pericia, ni se acreditó con otro tipo de prueba.

Si bien de las fotografías acompañadas por el Gabinete de Criminalística puede observarse que la motocicleta ha sufrido daños, pero no se ha acreditado las partes dañadas como consecuencia del siniestro, ni el tiempo necesario para su reparación.

Por ello, corresponde el rechazo del rubro.

5.1.4) Daño estético: Peticionan la suma de \$360.000 para cada uno de los actores, argumentando que presentan diversas cicatrices derivadas de las lesiones producidas en su cuerpo a raíz del siniestro.

Como ya adelante, las cicatrices fueron informadas en la pericia médica. Allí, el experto dio cuenta de las mismas.

Sin embargo, como mencioné al abordar el rubro incapacidad, el daño estético no representa en sí un rubro autónomo, debiendo encuadrarse como daño patrimonial o extrapatrimonial.

Concretamente con respecto a la autonomía Zavala de Gonzalez nos enseña que la discrepancia sobre su resarcibilidad independiente es *“puramente de falta de precisión y rigor científico”*. *“Por consiguiente la lesión estética sólo tiene perfil autónomo como fuente o causa productora de consecuencias indemnizables, en tanto por si misma posee idoneidad productiva de perjuicios de diversa índole. Pero el daño resarcible no es el perjuicio estético como tal, sino el perjuicio moral o patrimonial que tiene en aquél su origen...resulta improcedente indemnizar el daño estético como categoría abstracta, acumulando a este título la reparación de las repercusiones económicas o espirituales producidas por la lesión estética. En cambio, sí aparece atinado tener en cuenta todos los factores con incidencia en el surgimiento del daño patrimonial o moral, entre ellos, el desmedro de significación estética”* (Cf. *“Rubros de la cuenta indemnizatoria de los daños a las personas”* Silvya Y.Tanzi. Ed. Hammurabi).

Se entiende que, salvo en casos excepcionales, no hay razón para tratar el rubro en forma independiente y que en consecuencia la incidencia de las cicatrices, han de ser contempladas según corresponda, dentro del daño material derivado de la incapacidad, o bien al ponderar el daño moral.

Por ello, ante la falta de prueba suficiente (art. 1744 del CCCN), corresponde rechazar el rubro solicitado, sin perjuicio de considerar las secuelas al abordar el daño extrapatrimonial.

5.1.6) Daño/tratamiento psicológico: Reclaman la suma de \$200.000 en favor de cada uno de los actores, para la realización de tratamientos psicológicos.

a) Respecto de **Julio Alejandro Sosa**, la Lic. Shedden fue contundente al afirmar que no presenta cuadro psicopatológico, por lo que no recomienda la realización de tratamiento psicológico como consecuencia del suceso.

El informe no fue impugnado, por lo tanto no se ha acreditado el daño respecto de Julio Alejandro Sosa, por lo que se rechaza el rubro en su favor.

b) **Julio Marcelo Sosa:** La perita Lic. Shedden informó que el accidente generó en el actor sintomatología compatible según DSM-5 (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales) con F43.22 Trastorno de adaptación con ansiedad.

Recomendó la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica de la vivencia traumática sufrida y las alteraciones sobrevinientes, a los fines de evitar su posible agravamiento, con una extensión de 21 sesiones, informando un costo promedio de cada sesión a noviembre del 2022 de \$ 2.500, que no fue objetado.

Por ello corresponde reconocer rubro por la suma de **\$52.500.-** (21 sesiones de \$2.500), a favor del sr. Julio Marcelo Sosa, suma que llevará intereses devengados a un 8% anual desde la fecha de pericia hasta el dictado de la presente sentencia, y a partir de allí hasta el efectivo pago se devengarán conforme las tasas judiciales establecidas por el STJ en “MACHIN”, o la que eventualmente fije.

5.7) Daño emergente futuro: Reclaman los actores la suma de \$ 250.000 para cada uno, abarcando el rubro los costos de los controles médicos futuros, medicamentos, traslados y cuidados, como las posibilidades de re agravamiento y/o retroversión, como tratamiento psicodiagnóstico. Incluyen además el daño autónomo que representa la necesidad de tener que recurrir a la justicia, lo que genera molestias, pérdida de tiempo, contratar un profesional y someterse a un proceso judicial.

Adelanto que el rubro peticionado no tiene chances de prosperar.

No se acreditó que los actores deban realizar tratamiento futuro (pericias reseñadas), más allá de los daños patrimoniales ya reconocidos.

Para que el daño futuro sea resarcible, se requiere la probabilidad de su acaecimiento, por lo que el daño debe ser real, cierto, existente. Señala prestigiosa doctrina que para que los gastos futuros sean indemnizables se requiere que los mismos sean necesarios, es decir, *"los que, según prueba incorporada a la causa y según el curso normal y ordinario de las cosas habrán de producirse con alta probabilidad, a partir del desenlace de la situación acreditada...Si existen elementos probatorios serios que demuestran la alta probabilidad de agravación de un daño actual o de generación de un gasto a consecuencia de tal daño, el mismo debe ser indemnizado, porque es jurídicamente cierto"* (TRIGO REPRESAS, Felix y LÓPEZ MEZA, Marcelo, Tratado de la Responsabilidad Civil, 2° Edición ampliada y actualizada, Ed. La Ley T. VI p. 1034).

Por tales motivos, corresponde el rechazo del rubro.

5.2) Daño extrapatrimonial: Cuantifican el rubro en la suma de \$1.500.000 para el sr. Julio Marcelo Sosa y \$ 700.000 a favor del sr. Julio Alejandro Sosa.

Dichos valores no se han actualizado en los alegatos.

El nuevo CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial. El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso. Al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716, 1736, 1738 del CCyC, art. 5 de PSJCR; arts. 11, 12 PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces

son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJRNS1 - conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

Al cuantificar este rubro debe darse un tratamiento similar ante situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR).

a) En relación al sr. **Julio Alejandro Sosa**, pondero que el Sr. tenía 51 años de edad y que sufrió una fractura costal izquierda y una herida cortante profunda de rodilla izquierda, por lo que le quedó una incapacidad física del 12%.

Se acreditó que el accidente fue de cierta magnitud y que su hijo resultó con heridas graves (fractura expuesta de fémur) y el mismo también sufrió heridas consideradas de gravedad por el médico policial, por lo que se encuentran acreditadas las afecciones emocionales en su esfera extrapatrimonial.

b) En el caso del joven **Julio Marcelo Sosa**, pondero sus 20 años de edad, las secuelas permanentes que representan un 34% de incapacidad física, que debió ser intervenido quirúrgicamente, realizando sesiones de kinesiología y movilizándose por un tiempo con muletas.

También las secuelas descriptas por la perita psicóloga y los síntomas compatibles con *trastorno de adaptación con ansiedad*".

De todo ello es razonable concluir que se ha acreditado los padecimientos sufridos por la lesión y el tiempo que demandó su recuperación.

A fin de cuantificar el rubro, tomaré como parámetro lo reconocido en las siguientes causas:

- "CANALE YANINA BELEN C/ CARRIZO HECTOR DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (RO-18766-C-0000) por sentencia de fecha 30/07/2024 para el caso de una mujer de 37 años con un 56% de incapacidad, y por un accidente de tránsito, se fijo indemnización por el rubro daño extrapatrimonial en

\$15.000.000.

- SANDOVAL MANUEL MIGUEL C/ HERRERA BLANCO HUGO ROBERTO, BLANCO HUGO RENE Y EL PROGRESO SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO, RO-00004-C-2022 Se 60 - 03/04/2025 – La cámara confirmó la condena por \$ 12.000.000 a un hombre de 32 años con incapacidad del 45% (fractura desplazada de fémur derecho) y incapacidad psíquica estimada del 40%.

- VAZQUEZ ANTONIO DEL VALLE C/ HINRICKSEN JAVIERALEJANDRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, A-2RO-1244-C2017 Se 74 - 13/05/2022 Tratándose de un hombre – de 22 años- con 59,10% de incapacidad luego de aplicar la fórmula de capacidad restante (fractura multifragmentaria de la diáfisis del fémur derecho, y otras lesiones consistentes en cortes y cicatrices) y una incapacidad psicológica del 10%. La Cámara determinó el rubro en la suma de \$6.765.000.

Como resultado de todo lo anterior, considerando los valores solicitados en la demanda, encuentro razonable y equitativo otorgar al **Sr. Julio Alejandro Sosa \$5.000.000** y **Sr. Julio Marcelo Sosa \$10.000.000** sumas a las que deberán sumarse los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho y hasta la del dictado de esta sentencia, a la tasa pura del 8% anual. Para el caso de incurrir en mora, a partir del dictado de esta sentencia y hasta su efectivo pago, a las tasas reconocidas por el Superior Tribunal de Justicia en "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

5.3) Daño moratorio: Invocan los actores la acumulación del daño compensatorio al daño moratorio previsto en el art. 1747 del CCCN, calculado en un 1% mensual desde la interposición de la demanda.

El art. 1747 establece que *"El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio o al valor de la prestación y, en su caso, a la cláusula penal compensatoria, sin perjuicio de la facultad morigeradora del juez cuando esa acumulación resulte abusiva"*.

Al respecto se ha dicho que *"El daño moratorio, por su lado, es el que resulta del retardo o mora del deudor en el cumplimiento de la obligación. El daño moratorio es acumulable a la indemnización por la prestación"*

principal, generalmente mediante el pago de intereses...En el ámbito extracontractual el daño compensatorio es el perjuicio principal a resarcir, la prestación misma adeudada (el valor del automóvil destrozado) y el moratorio el que deriva de la mora o retardo en su pago (los intereses adeudados durante la tardanza) y a partir desde que se produjo cada perjuicio" (Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo VIII, pg. 530/1, Rubinzal - Culzoni Editores).

Es por ello que deberá estarse a las pautas dispuestas en cada rubro, para la cual se ha seguido la doctrina obligatoria del STJ referida a los intereses para cada rubro. No habiéndose acreditado la configuración de un daño moratorio que amerite apartarse de estas pautas.

6) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas, arts. 1723, 1726, 1757, 1769 y ccs. del CCyC y CPCyC;

IV) Resuelvo: I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por los **Sres. Julio Alejandro Sosa y Julio Marcelo Sosa** y condenar en forma concurrente a los demandados **Juan Carlos Avello, Contrato de Fideicomiso de Administración para la Provisión de Maquinaria Destinada a la Producción de Forrajes para Ganado - Consejo Federal de Inversiones - Río Negro Fiduciaria S.A.** y la citada en garantía

Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418 y con los alcances delimitados a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la presente:

- a) en favor del Sr. **Julio Alejandro Sosa la suma de \$22.534.071,88.-**
- b) en favor del Sr. **Julio Marcelo Sosa la suma de \$171.826.418,21.-**

Ello, de acuerdo a la imputación realizada en cada uno de los rubros, en concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial, con más los intereses determinados, bajo apercibimiento de ejecución.

II) Las costas se imponen se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCyC).

III) Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios de los letrados que asistieran a los actor, en conjunto , **Dr. Armando Silverio Brusain -apoderado-** y a la **Dra. Lucia Clara Perramón**, patrocinante en un **13% del MB**, más el 40% al letrado actuante como apoderado por su actuación cumplida en la 1era etapa. Al **Dr. Santiago Carlos Perramón** en el equivalente a 1 Jus, por las tareas realizadas.

A los **Dres. Sebastián Zarasola y Francisco Marciano Brown**, como apoderados de las codemandadas y la citada en garantía, por las etapas cumplidas, regulo en conjunto un **6% con más el 40% por apoderamiento, del MB a determinar.**

Regulo los honorarios al perito accidentológico **Aldo Fabián Capitán** en 4%, de la perita psicóloga **Cecilia Mariela Shedden** en un 4%; y regulo al perito médica **Jorge Andrés García** en un 4% del MB. En caso de corresponder, a dicha regulación deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que al perito médico especialista en psiquiátrica Ronaldo Alfredo Varela, atento las presentaciones realizadas el

04/07/2023 (E0034), 07/07/2023 (E0035), escrito del 28/07/2023 (E0036) y (E0037), siendo que los informes refieren a otra persona y a otra causa judicial, considerando que no dio cumplimiento a la labor encomendada y ni siquiera aceptó el cargo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 469 del CPCCRN por entonces vigente, actualmente art. 416, no corresponde realizar retribución alguna.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella (Arts.6, 7, 8, 910, 11, 12, 20, 24, 32 y 40 Ley 2212 R.N. y ley 5069). Cúmplase con la ley 869.

Para el eventual caso de que los porcentajes determinados no alcancen el honorario mínimo de las respectivas leyes de aranceles, deberán estarse a los mínimos legales allí estipulados. Tratándose de un proceso de conocimiento el mínimo legal es de 10 JUS para los profesionales abogados (art. 9 Ley G2212), para el caso de los peritos el mínimo arancelario es de 5 JUS (art. 19 Ley G 5069).

Notifíquese y regístrese.

Agustina Naffa
Jueza Subrogante